

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES CONTRA LOS HEREDEROS DE GABRIEL ENRIQUE CAPOTE - Ref. 11001-31-10-010-2021-00020-01 (Apelación de auto - solicitud de aclaración y/o adición).

Procede el Tribunal a decidir lo conducente frente a la solicitud de aclaración y/o adición al auto del 30 de septiembre de 2022, presentada por el apoderado judicial del demandante.

I. ANTECEDENTES

Invocando lo preceptuado en los artículos 285 y 287 del CGP, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita aclarar y/o adicionar el auto proferido en esta instancia el pasado 30 de septiembre, que revocó el del 22 de marzo de 2022 dictado por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., y en su lugar, declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto de admisión de la demanda, a efectos de que se notificara en debida forma a los demandados.

A juicio del actor, la decisión del Tribunal contiene *“manifestaciones inexactas e incongruentes”*, y *“se han tomado como ciertas sin ninguna clase de verificación y confrontación legal el argumento (sic) señalado por el apoderado legal de los apelantes, cuando el argumento presentado en la sustentación del recurso contiene inexactitudes visibles que no corresponden en lo absoluto con la verdad procesal”*, en ese sentido, contradice lo afirmado por los demandados, en cuanto a que él, *“como apoderado judicial del demandante”*, conocía al señor Luis Jorge Capote, padre de los demandados, desde el año 2016.

Añade que el 13 de octubre, *“El apelante”* exigió al demandante la restitución inmediata del inmueble, *“A FAVOR DEL SEÑOR LUIS JORGE CAPOTE, A*

SABIENDAS DE QUE SU REPRESENTADO LUIS JORGE CAPOTE BAJO NINGÚN ORDENAMIENTO JUDICIAL Y LEGAL ERA EL DUEÑO NI POSEEDOR DE ESTE BIEN INMBUEBLE”.

La notificación de las demandas presentadas en vida por el señor Luis Jorge Capote, tramitadas en los juzgados 6° y 1° Civil del Circuito de esta ciudad, fueron allegadas a finales de abril y septiembre de 2021, tres y ocho meses después de haber sido instaurada la demanda ante la jurisdicción de familia el 18 de enero de 2021, por tanto, encuentra lesivo del debido proceso y principio de buena fe, poner en duda los “*actos encomendados*”, pues, “*la misma norma, estipula que hasta tanto no se tenga certeza verdadera después de un proceso legal que estas han sido llevadas a cabo de forma premeditada y dolosa, no se pueden hacer ese tipo de afirmaciones bajo ningún parámetro legal*”, y reprocha una vez más que el Tribunal, según su dicho, considerara como ciertas las solas manifestaciones de los apelantes de haber recibido el demandante “*correos, mensajes, llamadas requiriéndole la entrega de un inmueble del causante y que actualmente ocupa, cuando todos estos avisos nunca fueron notificados antes de la demanda declarativa*”.

Finalmente, con respecto al proceso tramitado en el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, refiere “*ha contenido serios cuestionamientos jurídicos de mi parte cuando en el mismo este despacho no ha querido proceder al control de legalidad correspondiente frente a la solicitud insistente de suspender este proceso al existir una PREJUDICIALIDAD POR PLEITO EXISTENTE ENTRE LAS PARTES AL ESTAR INMERSO EL BIEN INMUEBLE, MOTIVO DE LA LITIS EN EL HABER PATRIMONIAL PRESENTADO ANTE EL JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ RADICADO No. 11001311001020210002000*”.

CONSIDERACIONES

1. Excepcionalmente, el legislador admite que el fallador aclare sus providencias (autos y sentencias), bajo los precisos supuestos de hecho consagrados en el artículo 285 del CGP, los que, de ninguna manera, implican modificar o alterar el sentido de la decisión. La aclaración procede, siempre que la parte resolutive de la providencia o su motivación fundamental, presenten ambigüedad o confusión de modo tal que impidan su cabal comprensión o los alcances de la decisión, lo cual ha reiterado la jurisprudencia al señalar:

“Sobre el particular, se ha insistido en que:

DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES CONTRA LOS HEREDEROS DE GABRIEL ENRIQUE CAPOTE - Ref. 11001-31-10-010-2021-00020-01 (Apelación de auto - solicitud de aclaración y/o adición).

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen ‘verdadero motivo de duda’, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594 del 22 de octubre de 2018, reiterada en CSJ AC5534 del 19 de diciembre de 2018 y AC3521 del 14 de diciembre de 2020).

2. Por su parte, la adición de autos es viable en el término de ejecutoria, cuando la providencia *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, figura procesal que como lo ha reiterado la jurisprudencia, no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido de la decisión¹.

3. En claro el propósito y alcance de ambas figuras jurídicas, es palmario que aquí no se está frente a alguna ambigüedad u omisión que deba ser solucionada aplicando dichas disposiciones, ya para aclarar, ora para adicionar la providencia proferida por este Tribunal el pasado 30 de septiembre, con la cual revocó la de primera instancia para, en su lugar, declarar fundada la nulidad por indebida notificación propuesta por los demandados, pues, leída nuevamente en su integridad no se aprecia en la motivación, ni en la resolutive, frases o conceptos equívocos, oscuros o dudosos que ameriten ser aclarados, bajo los alcances del artículo 285 del CGP; la decisión se encuentra justificada en la normatividad, jurisprudencia, doctrina autorizada aplicable al caso, y en el análisis objetivo de los elementos de juicio arrimados a la actuación, que llevaron a otorgarle asidero

¹ Al respecto, esta Corporación ha señalado que: *«Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado. Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso»* (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01).

al vicio procedimental alegado, al encontrar razones para considerar desatendida la garantía fundamental del debido proceso, comoquiera que la parte demandante no procuró diligentemente la vinculación directa de la parte demandada a la actuación, pese a tener la posibilidad de hacerlo, tal cual se dejó dicho en las consideraciones de la providencia.

4. Tampoco observa el Tribunal que hayan quedado aspectos de la controversia sin resolver, para, eventualmente, considerar que incurrió en incongruencia cifra petita, al contrario, dejando en claro las limitaciones de la competencia al tenor del artículo 328 del CGP, se ocupó de resolver lo que fue motivo de inconformidad y réplica por las partes, conforme logra apreciarse del recuento fáctico y análisis contenido en la providencia, de manera que tampoco por este aspecto hay lugar a acceder a adicionar la decisión.

5. De trasfondo, las razones del apoderado para solicitar la aclaración y/o adición de la providencia, exteriorizan su descontento con la decisión y tienden a cuestionar la labor dialéctica del Tribunal, asunto que excede los alcances de dichas figuras jurídicas, y así lo deja en evidencia cuando, buscando controvertir lo ya resuelto, solicita al Tribunal “*revoque en su totalidad, LA PROVIDENCIA proferida EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022*”, lo que jurídicamente es inviable.

6. En suma, las herramientas procesales consagradas en los artículos 285 y 287 del CGP no se abren paso en este caso, al no encontrarse en la considerativa, ni en la resolutive de la providencia proferida en esta instancia el pasado 30 de septiembre, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella, tampoco puntos que, de acuerdo con la ley, debieran ser resueltos. En consecuencia, la aclaración y/o adición solicitadas, se negarán.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración y/ adición del auto proferido en este Tribunal el 30 de septiembre de 2022, solicitada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f678a604f0ff29f8a54bb8fb0e623177dfeb29b0f70d8c28263d3e31208740**

Documento generado en 08/11/2022 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>